

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: BOLIVAR JESUS FREYRE GARCIA
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333502120200010600

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL
Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportado con la presentación de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportada con la presentación de la demanda.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportada con la presentación de la demanda.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, no obra en el libelo, documentación alguna que permita corroborar lo manifestado o al menos inferirlo.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, tal como se puede observar en el recuento de semanas cotizadas por el demandante, en resolución SUB 211964 del 29 de septiembre de 2017, la cual resulta extraída del Historial laboral.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, tal como se puede evidenciar en la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Tal como se puede desprender de la simple exhibición de su documento de identidad, el cual es aportado con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, este tipo de apreciaciones subjetivas que arroja el apoderado de la parte demandante, deben ser absueltas mediante documental y requiere sustento probatorio, y que en todo caso corresponde al Honorable Juez de lo Contencioso Administrativo dirimir. Con todo, la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, al momento de entrar a estudiar y definir las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados, tiene en cuenta los preceptos legales y supraleales aplicables para cada caso en concreto.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Tal como se puede evidenciar en la copia del oficio OPER del 2 de enero de 2012, el cual es aportado con la demanda.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA. Esta afirmación que realiza el apoderado de la parte demandante, carece de sustento documental, pues no obra certificación alguna que califique los dos empleos o en su defecto certifique que son equivalentes o similares.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, según la documental aportada con la presentación de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Este tipo de apreciaciones subjetivas que arroja el apoderado de la parte demandante, deben ser absueltas mediante documental y requiere sustento probatorio, y que en todo caso corresponde al Honorable Juez de lo Contencioso Administrativo dirimir. Con todo, la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, al momento de entrar a estudiar y definir las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados, tiene en cuenta los preceptos legales y supraleales aplicables para cada caso en concreto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, tal como se puede corroborar en la reclamación BZ No. 2017_4370345 del 2 de mayo de 2017, la cual es aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, tal como se desprende del contenido de la resolución SUB 276804 del 30 de noviembre de 2017, la cual es aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, tal como se desprende del contenido de la resolución SUB 276804 del 30 de noviembre de 2017, la cual es aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Esta apreciación arrojada por el apoderado de la parte demandante, es una apreciación personal. Con todo solo corresponde al señor Juez Contencioso Administrativo determinar la legalidad de los actos administrativos de la entidad que represento. Ahora, el contenido de los actos expedidos por Colpensiones, se fundamentan en las normas legales aplicables para cada caso en concreto y cuentan con soporte normativo.

AL HECHO DECIMO TERCERO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO. Sin embargo, esto no constituye un hecho de la demanda. Son apartes jurisprudenciales que el apoderado de la parte demandante refiere para el contenido de la demanda. Si bien es veraz el contenido de lo manifestado, solicito no se tenga en cuenta como un hecho.

AL HECHO DECIMO CUARTO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO. El señor BOLIVAR JESUS FREYRE GARCIA, presento recurso de reposición contra la resolución 276804 del 30 de noviembre de 2017.

AL HECHO DECIMO QUINTO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO. Tal como se puede desprender del contenido de la Resolución de SUB 211964 del 29 de septiembre de 2017, en la cual se confirma la resolución 107164 del 2 de junio de 2017.

AL HECHO DECIMO SEXTO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO. Tal como se observa en el contenido de la resolución DIR 17889 del 13 de octubre de 2017.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Toda vez que como se reitera, COLPENSIONES al momento de estudiar las peticiones presentadas por sus afiliados, siempre tiene en cuenta los preceptos señalados en las normas legales y supraleales, para cada caso en concreto, así como Historial laboral y numero de semanas efectivamente cotizadas. Lo cual permite resolver las mismas, en lo que en derecho corresponda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Toda vez que como se reitera, COLPENSIONES al momento de estudiar las peticiones presentadas por sus afiliados, siempre tiene en cuenta los preceptos señalados en las normas legales y supraleales, para cada caso en concreto, así como Historial laboral y numero de semanas efectivamente cotizadas. Lo cual permite resolver las mismas, en lo que en derecho corresponda.

AL HECHO DECIMO NOVENO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Pues respecto del tema la Gerencia de mi entidad emitió concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad. Por lo cual, los parámetros para definir este tipo de prestaciones económicas son lineados por tal postulado.

AL HECHO VIGESIMO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO LO MANIFESTADO.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Pues como se reitera al apoderado de la parte demandante por cuenta del concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad. Por lo cual, los parámetros para definir este tipo de prestaciones económicas son lineados por tal postulado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Esto no es un hecho de la demanda, es una apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante, con todo solicito que no sea tenida en cuenta como hecho.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO (NUMERACION DE LA DEMANDA): NO ME CONSTA. Con todo lo manifestado, se tiene que en sede administrativa el señor BOLIVAR JESUS FREYRE GARCIA, no acredito de manera continua el tiempo de servicio de 20 años exclusivos con el DAS, por lo cual no fue procedente el reconocimiento de su derecho pensional bajo los parámetro del Decreto 1047 de 1978.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO (NUMERACION DE LA DEMANDA): ES CIERTO.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la negativa al reconocimiento del derecho pensional que deprecia el señor Bolívar Jesús Freyre García, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas aplicables a la materia. El demandante alega tener el derecho pensional teniendo en cuenta la prestación de servicios en función pública por más de veinte (20) años de servicio. Por lo cual se plantean las razones de la defensa de la entidad así:

1. Régimen especial funcionarios del DAS

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 1933 de 1989:

"Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el

Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones."

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1047 de 1978:

"Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad".

Que el artículo 2 del citado Decreto 1047 de 1978, aclarado en el Diario Oficial 35073 del 11 de agosto de 1978, estableció que:

"Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento".

Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto 691 de 1994, se incorporan al sistema general de pensiones, a los siguientes servidores públicos:

"...a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas..."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1835 de 1994, mediante el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en su artículo 2 determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen:

"En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente".

Que igualmente el artículo 4 del citado Decreto 1835 del 04 de agosto de 1994, establece que:

"Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2, de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador"

Que la Circular 15 de Colpensiones señala:

Para el reconocimiento de pensiones de jubilación en virtud del Decreto 1047 de 1978 y el Decreto 1933 de 1989:

(...) b) los requisitos pensión de jubilación (...):

i) Acreditar 20 años continuos o discontinuos y cualquier edad, siempre que:

- 1) Haber desempeñado las funciones de dactiloscopistas en el DAS.*
- 2) Haber desempeñado las funciones de dactiloscopistas en el DAS en los cargos de detective agente, profesional o especializado.*
- 3) Haber desempeñado el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones.*
- 4) Haber aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente del DAS.*

ii) Acreditar 16 años continuos y 50 años de edad siempre que: (...)

3) haber desempeñado el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones.

(...)

5) Estar desempeñándose como funcionario del DAS al momento de acreditar requisitos en las funciones de dactiloscopistas.

(...)"

Que tal situación es aplicable a quienes acrediten el régimen de transición consagrado en el artículo 2 parágrafo 5 de la ley 860 de 2003, cuyos términos son resumidos así por la circular 15:

6. Régimen de transición (Par. 5 de Art. 2): Se aplica a:

- a) Detectives vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994.*
- b) 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley (26/12/03).*

Acreditando estos dos requisitos, la pensión de vejez será reconocida en las mismas condiciones del régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994.

Que previo a realizar estudio de la presente situación fáctica se indica lo sucedido con el Régimen pensional del DAS después de la supresión, a saber:

Que el concepto 2016_12472081 del 25 de octubre de 2016 sobre Inquietudes varias sobre pensiones de alto riesgo, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de la presente entidad, indica:

"De cara al régimen prestacional del extinto DAS, el Tribunal Constitucional de Colombia en sede de control abstracto determinó:

(...) El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido".

Bajo la anterior premisa, se concluye que la pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho".

En este sentido se indica que no es procedente considerar los tiempos posteriores a la supresión del DAS (31 de diciembre de 2011), con otros empleadores, (en la presente situación fáctica con la Fiscalía General de la Nación), ni tampoco es dable tener en cuenta los tiempos como alumno academia.

Que por tal razón es procedente analizar la presente situación fáctica:

1. *Lo primero a considerar si el afiliado acredita con el régimen de transición contemplado en la norma en cuestión para determinar si al peticionario le es aplicable la norma precedente (Decreto 1047). Ahora bien, el peticionario estaba vinculado en la entidad al 15 de septiembre de 1992 en el cargo de detective sin dilaciones hasta la extinción del DAS por lo cual acredita ser beneficiario del régimen de transición que contempla la Ley 860.*

2. *Por otra parte la norma considera dos modalidades para acceder al reconocimiento de la prestación, a saber:*

I. *Acreditar 20 años continuos o discontinuos y cualquier edad, en el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones, y el peticionario al realizar análisis del expediente en su integralidad se encuentra que desde el 15 de septiembre de 1992 (fecha en la cual inicia su labor como detective) al 12 de diciembre de 2011 (fecha de extinción del DAS), acredita un total de 985 semanas, equivalentes a 19 años, 1 mes y 28 días, es decir, no acredita el requisito de la norma para acceder al reconocimiento solicitado bajo la premisa expuesta.*

II. *Acreditar 16 años continuos y 50 años de edad en el cargo de detective en sus distintos grados y denominaciones y estar desempeñándose como funcionario del DAS*

al momento de acreditar dichos requisitos, ahora bien, el petionario como se indicó, acredita 19 años en los cargos descritos, claramente superiores a los 16 años que exige la norma, sin embargo, la edad de 50 años la alcanza en el año en curso, es decir, no causa el derecho siendo funcionario del DAS (antes del 31 de diciembre de 2011), por lo que se tiene que el petionario no acredita los requisitos para acceder al reconocimiento solicitado bajo la premisa expuesta.

En este sentido se encuentra que no es posible acceder a la solicitud de la prestación bajo las consignas del decreto 1047 de 1978.

Que por otra parte la circular 15 de 2015 de la esta entidad indica las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo en el DAS, bajo las consignas de la Ley 860 sobre lo cual dispone:

"La Ley 860 de 2003 (diciembre 26) a través de la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictaron otras disposiciones, dispuso frente al régimen pensional del personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lo siguiente:

1. Personal que desempeña actividad de alto riesgo (Art. Personal cobijado por artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994:

a) Detectives:

i. Especializado.

ii. Profesional.

iii. Agente

b) Criminalísticas:

i. Especializado

ii. Profesional

iii. Técnico [...]"

2. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo prevista en la L, 860/03 (Par. de Art. 2):

a) Personal que haya desempeñado actividad por alto riesgo (arts. 1 y 2 Dcto. 2646/94).

(...) c) 650 semanas con cotización especial (continúas o discontinúas).

3. Requisitos de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Par. 2o 3o de Art. 2):

a) 55 años de edad.

b) *Número mínimo de semanas contempladas en art. 33 L100/93 – 9 L. 797/03:*

c) *Cotización especial (10% adicional a la ordinaria prevista en la L. 100/93 (a partir de 2003 hasta la fecha)). La asume en su totalidad el empleador.*

La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial a las mínimas exigidas por la L.100/93 – L. 797/03 hasta máximo edad de 50 años.

(...)“En este sentido si bien es cierto que la Ley 860 de 2003 contemplo a los detectives como una labor de alto riesgo, también es cierto que el afiliado no cumple el mínimo de semanas de cotización general que establece la norma, pues dado que el peticionario acredita un total de 50 años, debería acreditar un mínimo de 1600 semanas y a la fecha cuenta con 1.311.

1. Régimen especial funcionarios CTI

Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto 691 de 1994, se incorporan al Sistema General de Pensiones, los siguientes servidores públicos:

"...a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas..."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1835 de 1994, mediante el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos y en su artículo 2 determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen

"En la Rama Judicial. Funcionarios de la Jurisdicción penal:

Magistrados, Jueces Regionales, Jueces penales del circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II".

Que la ley 1223 de 2008, en su artículo 1º Parágrafo 1º consagra lo siguiente:

"Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley."

Que el demandante acredita un total de 291 semanas en la Fiscalía General de la Nación, es decir, no acredita el requisito de semanas de cotización adicional que indica la norma.

Que por las razones expuestas se encuentra que no es posible acceder al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo según lo solicitado.

Que ahora bien, esta Subdirección a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario a elevar peticiones y al acceso a la Seguridad Social procede a estudiar en concordancia con lo emitido en el capítulo VIII literal B de la circular Interna 15 de 2015 esta Entidad, que versa sobre las reglas de reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, el estudio prestacional general, así:

"(...) VIII. Reglas de aplicación general

(...) B. En cualquier caso, si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2090 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, NO reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de la pensión de vejez que le corresponda, con base en la norma de la que llegue a ser beneficiario(...)" (Cursiva fuera de texto)

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el asegurado al 01 de abril de 1994 (Entrada en vigencia de la Ley 100) no acredita 15 años de servicio toda vez que en la historia laboral registra un total de 111 semanas (2 años, 1 mes y 29 días), y tampoco contaba con más de 40 años de edad (hombre), razón por la cual NO es beneficiario del régimen de transición.

Que no habiéndose cumplido con los requisitos del régimen de transición, se estudiará la presente solicitud a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se señalan como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*
(Cursiva fuera de texto)

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS		
MÍNIMAS	EDAD		
MUJERES	EDAD		
HOMBRES			
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior si bien el peticionario logra acreditar el requisito mínimo de 1300 semanas, al contar con 1311 semanas cotizadas, no logra acreditar el requisito mínimo de edad, que para el 2016 es de 62 años, teniendo únicamente 50 años, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Que así las cosas y debido a que no existen razones de hecho o de derecho que permitan acceder a las pretensiones incoadas, se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo objeto de controversia.

Fundamentandose exclusivamente en el Decreto 1047 de 1978, Decreto 1835 de 1994, Ley 100 de 1993, Decreto 2646 de 1994, Ley 860 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 107164 de junio de 2017, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor BOLIVAR JESUS FREYRE GARCIA, toda vez que no acredito de manera continua el servicios exclusivo durante 20 años de servicios al DAS, máxime aun con ocasión del concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 211964 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se desata el recurso de reposición contra la SUB 107164 de junio de 2017 y la confirma en todos y cada uno de sus puntos, toda vez que no acredito de manera continua el servicios exclusivo durante 20 años de servicios al DAS, máxime aun con ocasión del concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad.

A LA TERCERA ME OPONGO: A que se declare la Nulidad de la Resolución No. DIR 17889 del 13 de octubre de 2017, por el cual se resuelve el recurso de apelación contra la SUB 107164 de junio de 2017 y la confirma en todos y cada uno de sus puntos, toda vez que no acredito de manera continua el servicios exclusivo durante 20 años de servicios al DAS, máxime aun con ocasión del concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad.

A LA CUARTA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor BOLIVAR JESUS FREYRE GARCIA, pensión mensual vitalicia de jubilación con una tasa de remplazo del 75%, pues es un derecho que no le asiste, en el sentido que los preceptos señalados en las normas legales ordenan que su reconocimiento de derecho pensional, además que esta prestación económica no está provista en el ordenamiento jurídico con ocasión de la liquidación de la entidad DAS.

A LA QUINTA ME OPONGO: A que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de sumas de dinero que no adeuda al demandante, ni mucho menos retroactivo pensional, desde el 2 de mayo de 2017, toda vez que con ocasión del concepto No. BZ 2016_12472081, por el cual determina que la pensiones espacial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió su vigencia con el hecho de liquidación de la misma entidad.

A LA SEXTA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, indexación de sumas de dinero, de prestaciones económicas que no le corresponde, conforme a los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

A las pretensiones condenatorias:

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por

lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción, en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia no está obligada a reconocer derecho pensional al señor Bolívar Jesús Freyre García, toda vez que la pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se rige y ciñe estrictamente a lo establecido en la Constitución y la Ley, postura que adopta en todas sus actuaciones administrativas, y para el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Conforme a lo expuesto en las razones y fundamentos de derecho de la defensa y en la presente excepción, solicito de manera respetuosa, decretar probada la excepción y absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cualquier condena que se pueda generar en el presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sentencia T-323 de 1996, "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. "Respecto al fondo del asunto

se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

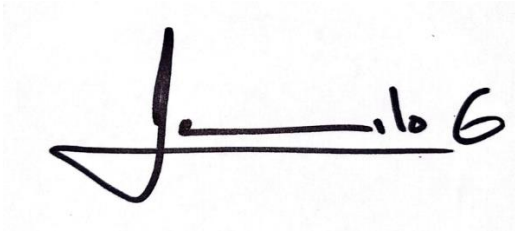
B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020,

manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es:
utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;



CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832